

13-07-2020 Señora Juez: Cumplido lo ordenado por usted en auto de 10 de julio de 2020, paso a su despacho el expediente de la referencia.- Informo que se encuentra para resolver sobre su admisión. SIRVASE PROVEER.

YAJAIRA NAVAS IBARRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

REF.- PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR CARMEN JESUS VIVAS ASCANIO contra HUMBERTO PÉREZ PÉREZ. RAD.- 479804089001-2019-00256-00

Vista la constancia secretarial y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha once marzo de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de dos mil veinte (2020), el señor CARMEN JESUS VIVAS ASCANIO a través de apoderado judicial presentó escrito en el cual interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió rechazar la demanda que dio origen a este trámite.

A continuación, a través de auto de fecha seis de febrero de 2020, el Despacho negó el recurso de reposición interpuesto por el demandante guardando en todo caso silencio respecto al recurso de apelación subsidiario.

Seguidamente, estando en tiempo para hacerlo, presenta la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha seis de febrero de 2020.

Agotado el trámite procesal correspondiente este despacho niega el recurso de reposición y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2020.

En consecuencia, se remitió el expediente a la Oficina de apoyo Judicial del Municipio de Ciénaga (Magdalena) a fin de que fuera repartido ante los jueces Civiles del Circuito para la de su cargo y competencia.

Asignado en reparto el estudio y decisión del recurso correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena. Ese Despacho Judicial mediante

providencia de fecha once de Marzo de 2020 notificada a las partes por estado del día doce (12) de Marzo de 2020, revocó el contenido del auto recurrido y ordenó a la suscrita Juez de la causa realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, sin la posibilidad de enervar por los motivos que dieron origen al trámite de la apelación.

Sin embargo, sólo hasta el día 10 de julio de 2020, se tuvo conocimiento por parte del Despacho del contenido de la providencia de fecha once de marzo de 2020 dictada por el *ad quem*, y el correspondiente acceso al expediente.

Atribuye esta demora el Despacho a la suspensión de términos decretada por el el Consejo Superior de la Judicatura entidad que el día 15 de marzo de 2020 expidió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el cual en su art. 1 establece expresamente

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

El cierre de las sedes Judiciales y la consecuencial suspensión de los términos se extendió hasta el día 30 de junio de 2020; en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11521, continuación, en fecha y, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 Marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del Siete de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y sólo se limitó al trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos por parte de las normas enunciadas.

Superado a la fecha este impase, y una vez allegado el expediente a este Despacho Judicial, no queda más por parte de la suscrita que proceder al nuevo estudio de la demanda y sus anexos, conforme a la normatividad legal vigente y pertinente al momento de dicho estudio, acatando en todo caso directrices esbozadas por el Superior; todo ello atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el señor CARMEN DE JUSUS VIVAS ASCANIO presenta demanda declarativa de pertenencia en contra del señor HUMBERTO PEREZ PEREZ, respecto del bien inmueble denominado EL REFUGIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-13562 con linderos y medidas detallados en los numerales uno y tres del acápite de los hechos del libelo genitor.

Así mismo, obra a folios 12 y 13 Certificado No. 2019-01419 de fecha 12 de febrero de 2019, expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciénaga Magdalena, respecto del Bien inmueble identificado el número de matrícula inmobiliaria enunciado en líneas anteriores.

En este documento, -sin anotaciones adicionales- se informa respecto de la plena identificación del inmueble, además de la titularidad del derecho de dominio del mismo bien en cabeza del señor HUMBERTO PEREZ PEREZ, quien figura como demandado en el presente trámite.

Sin embargo, a folios precedentes 9 y 10, se aprecia Certificado No. 2019-01419 de fecha 29 de noviembre de 2019, expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciénaga Magdalena, respecto del mismo bien.

En el aludido certificado, además de evidenciar los datos ya plasmado en certificado expedido con anterioridad, registra adicionalmente en su numeral la siguiente anotación:

“Que revisada la tradición en la Matrícula N. 222-13562, aparece Inscrita DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, del señor ALBERTO MANUEL DAZA RODRÍGUEZ a el señor HUMBERTO PEREZ PEREZ, según oficio No. 1043 de fecha 03-09-2013 del Juzgado 002 Civil de Circuito de Ciénaga.” (sic)

Al respecto y en primer lugar, enfatiza el Despacho que entre la expedición del primer y el segundo certificado, no transcurrió más de un año. En ambos la titularidad del derecho del bien inmueble objeto de la Litis en cabeza del señor HUMBERTO PEREZ PEREZ; sin embargo, uno y otro revelan realidades jurídicas distantes respecto del mismo bien.

Por otra parte, se tiene que el libelo genitor fue presentado el día once de diciembre de 2019, ante este Despacho Judicial. Para esa fecha el documento más reciente con el cual se cumplía el requisito establecido en el núm. 5 del art. 375 del C.G.P. no tenía más de un mes de expedido. (folios 9-10)

En ese documento se informó sobre la existencia de una demanda previa que data del año 2013 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, en contra del señor HUMBERTO PEREZ PEREZ, respecto al mismo predio y de la cual sin embargo no se dio cuenta de su existencia en el certificado expedido con nueve meses de anterioridad.

Ahora, si bien es cierto al momento de la presentación de la demanda –tal como se aludió en líneas anteriores- el Certificado especial que la soportaba no tenía más de un mes de haber sido expedida; no es menos cierto que por causas no atribuibles a este Juzgado, llegado este momento procesal, en el que asiste al Juzgado la carga de un segundo estudio de la demanda que permita decidir sobre su admisión, la expedición del Certificado que lo soporta dista en mas de seis mes de la data actual.

En consideración lo anterior, no existe certeza de que las resultas del proceso cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, ya mencionado- no hayan variado la titularidad del derecho de dominio que se ejerce sobre el predio identificado con *Matrícula Inmobiliaria N. 222-13562* y que

efectivamente el documento aportado con la demanda refleje la situación jurídica actual del bien.

Por tanto, y en atención a que bajo las premisas aquí esbozadas no se desbordan las directrices impartidas por el Superior, este Despacho inadmitirá la demanda al no encontrarse agotado el requisito exigido en el Núm. 5 del art. 375, que permita que es contra el señor HUMBERTO PÉREZ PÉREZ y no contra otra persona respecto de la cual deba dirigirse la actual demanda de pertenencia.

En consecuencia, este Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 3 art. 90 del Código General del Proceso

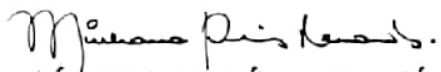
R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa presentada por el señor CARMEN JESUS VIVAS ASCANIO contra HUMBERTO PÉREZ PÉREZ.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a fin de que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

TERCERO.- RECONOCER Al abogado ELMER ENRIQUE DAZA DAZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ
JUEZ